



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
AGUACHICA – CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. (605)5885691 ext 831

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho sobre la demanda ejecutiva laboral interpuesta por el Dr. **GABRIEL ÁNGEL BALLENA PATIÑO**, en nombre propio en contra del **MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR**.

DE LA ACCION EJECUTIVA Y EL TITULO EJECUTIVO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia contiene una obligación *clara, expresa, exigible*; ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo.

El proceso ejecutivo laboral inicia con la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un «contrato de trabajo» o emanada de cualquier «relación de trabajo» o el cumplimiento de una obligación nacida en una «decisión judicial o arbitral en firme» como es en este caso. De conformidad con lo previsto al artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP.

Así, la obligación debe ser: *i) Clara*: entendida en un solo sentido; *ii) Expresa*: aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; *iii) Exigible*: no está sujeta a término o condición, no existen actuaciones pendientes.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 424 del CGP, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

DEL TÍTULO EJECUTIVO LABORAL COMPLEJO

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, nombramiento, acta de posesión, más las constancias de cumplimiento inherente a la labora contratada, los periodos laborados el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, etc. En todo

caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y que al momento de presentar la demanda es el acreedor quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos.

Ahora bien, si en la valoración se verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos, que no emanaron del deudor o de su causante o que a la fecha se encuentra pendiente alguna condición que impide su exigibilidad, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago.

En el sub lite, se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$25.900.000, junto con sus intereses moratorios desde la desde la fecha en que se hizo exigible el derecho hasta que se efectúe el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como anteriormente se dijo, el CPG en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*, entonces bajo ese contexto el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros, buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme, y los segundos, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; de conformidad con el art 100 del CPTSS *“serán exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. (...)”*.

Lo anterior lo podemos resumir diciendo que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Cabe anotar que en el presente caso nos encontramos ante un **título de carácter complejo** y que dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple.

El término complejo deviene del hecho de que no basta un solo documento para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos arrimado al expediente.

Conforme a lo anterior, al encontrarnos frente a un título de carácter complejo como quiera que su integración no se satisface únicamente con la certificación hecha por el ejecutado, sino que requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos

de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, por lo que es menester acudir a los demás documentos que integran el título para su determinación.

CON RELACIÓN AL TÍTULO EJECUTIVO

El ejecutante arrima como título base de recaudo ejecutivo los siguientes documentos:

1. Certificado de prestación de servicios profesionales suscrita por el Secretario General del Concejo Municipal de Aguachica Cesar expedida el día 27 de octubre de 2022.
2. Certificado del valor adeudado al ejecutante por concepto de honorarios suscrito por el Secretario General del Concejo Municipal de Aguachica Cesar expedida el día 12 de septiembre de 2022.
3. Certificado de prestación de servicios profesionales suscrita por el Secretario General del Concejo Municipal de Aguachica Cesar expedida el día 12 de septiembre de 2022.
4. Contrato de prestación de servicios profesionales No. 001 de 2021, suscrito el 14 de enero de 2021.
5. Informes de cumplimiento de las obligaciones contractuales del Contrato de prestación de servicios profesionales No. 001 de 2021 de los periodos, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.
6. Informes de supervisión parcial, del Contrato de prestación de servicios profesionales No. 001 de 2021 de los periodos, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 firmados por el supervisor del contrato.

Dentro de los documentos arrimados como título base de recaudo se observa certificación expedida por el Secretario General del Honorable Concejo Municipal de Aguachica Cesar, en el que la entidad ejecutada por intermedio de su Secretario General certifica que al ejecutante se le adeuda por concepto de honorarios por haber laborado para el Concejo Municipal de Aguachica como Asesor Jurídico, la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$25.900.000)** en cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 001 del 14 de enero de 2021, discriminados de la siguiente manera:

JUNIO 2021:\$ 3.700.000
JULIO 2021:\$.\$ 3.700.000
AGOSTO 2021:\$ 3.700.000
SEPTIEMBRE 2021:.. \$ 3.700.000
OCTUBRE 2021:.....\$ 3.700.000
NOVIEMBRE 2021: \$ 3.700.000
DICIEMBRE 2021:.. \$ 3.700.000

TOTAL HONORARIOS: \$25.900.000

INTERESES MORATORIOS: \$18.273.719

TOTAL OBLIAGACIÓN.....\$ 44.173.719

Analizando el caso en concreto, se considera que se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar: i), porque se determina o expresa el valor exacto adeudado no solo con los manifestado por el ejecutante si no también con lo certificado por el CONCEJO MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR ejecutada; ii), existe fecha de exigibilidad porque los valores exigido son por los periodos laborados desde el 01 de Junio del 2021 al 31 de diciembre del 2021, el cual se puede determinar con Contrato de prestación de servicios profesionales No. 001 de 2021 y la certificación expedida por el Secretario General del Concejo Municipal de Aguachica Cesar en fecha 12 de septiembre de 2022; iii) los documentos provienen del CONCEJO MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR.

Por lo anterior el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **GABRIEL ÁNGEL BALLENA PATIÑO** contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR**, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$44.173.719)** por conceptos de honorarios del Contrato de prestación de servicios profesionales No. 001 de 2021 o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito en el término legal.

Consideraciones para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros que posee o llegue a tener la entidad la ejecutada CONCEJO MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR en las cuentas de Ahorros y corrientes de las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 4 y 11 del artículo 593 del mismo código.

A su vez el artículo 101 del Código Procesal Laboral, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$ 70.898.818.**

Oficiese por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del Dr. **GABRIEL ÁNGEL BALLENA PATIÑO** contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR**, para que este segundo

pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$44.173.719)** por conceptos de honorarios del Contrato de prestación de servicios profesionales No. 001 de 2021 o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito en el término legal.

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares conforme a lo considerado

TERCERO: Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$ 70.898.818.**

CUARTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **personalmente.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5ca361ad698ab6c8d347eb364ecdf3f536fb2472931a5f14122f0cde152d47**

Documento generado en 25/01/2024 05:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>